

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Veintitrés (23) junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

#### **INTERLOCUTORIO No. 186-2021**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 15-572-31-84-001-2020-00029-00  
Demandante: AVIGAIL NOVA RAMIREZ  
Demandado: JONATAN PACHECO SANCHEZ

#### **I. OBJETO.**

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al recurso de reposición contra el auto Interlocutorio Nro. 6-2021 calendado 18 de enero de 2021 interpuesto, por la parte demandada.

#### **II. ANTECEDENTES.**

##### **2.1. ACTUACIÓN PROCESAL.**

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora AVIGAIL NOVA RAMIREZ, para garantizar el pago de cuota alimentarias, contra el señor JONATAN PACHECO SANCHEZ, y por medio de auto Interlocutorio Nro. 263 calendado 10 de noviembre de 2020, fue librado el mandamiento de pago, conforme lo dispone la norma adjetiva. Dicha decisión fue notificada en el estado electrónico en el microsítio de esta sede judicial, Nro. 102 del día 11 de noviembre del año anterior 2020.

Mediante providencia Interlocutorio Nro. 6-2021 calendado 18 de enero de 2021, se resolvió un recurso de reposición elevado por el sujeto activo y en el cual se dispuso:

**“Primero:** Reponer, los puntos cuestionados del auto admisorio de la demanda, Interlocutorio Nro. 263 calendado 10 de noviembre de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por la señora AVIGAIL NOVA RAMIREZ, contra el señor JONATAN PACHECO SANCHEZ. Y MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO EN LOS SIGUIENTES NUMERALES:

##### **A. INCREMENTOS DEL IPC**

Por la Suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$179.040) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2012.

Por la Suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$275.628) por concepto de los

incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2013.

Por la Suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$461.388) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2014.

Por la Suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$817.572) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2015.

Por la Suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.140.576) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2016.

Por la Suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.383.540) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2017.

Por la Suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.580.172) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2018.

Por la Suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.822.608) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2019.

Por la Suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$330.702) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a febrero del año 2020.

#### B. CUOTAS DE ALIMENTOS.

Por la Suma QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$572.855) correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado correspondiente a la cuota alimentaria causada de MARZO del año 2020.

Por la Suma QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$572.855) correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado correspondiente a la cuota alimentaria causada de ABRIL del año 2020.

Por la Suma QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$572.855) correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado correspondiente a la cuota alimentaria causada de MAYO del año 2020.

Por la Suma QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$572.855) correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado correspondiente a la cuota alimentaria causada de JUNIO del año 2020.

Por la Suma QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$572.855) correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado correspondiente a la cuota alimentaria causada de JULIO del año 2020.

Por la Suma QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$572.855) correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado correspondiente a la cuota alimentaria causada de AGOSTO del año 2020."

## **2.2. RECURSO DE REPOSICIÓN, POR PARTE DEL DEMANDADO.**

Por conducto de su apoderada judicial se remite a los siguientes :

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. El día 12 de noviembre del año 2020 el abogado JESUS ELIECER MURCIA FONNEGRA envía escrito de notificación personal por medio de correo electrónico a mi poderdante en el cual manifiesta: "Le comunico la existencia del proceso en referencia y anexo a la presente notificación personal dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 artículo 8°, allego auto que libra Mandamiento Ejecutivo de Pago, entregándosele así mismo copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de 5 días hábiles para cancelar las obligaciones y que dentro de los 10 días siguientes a la presente notificación podrá proponer Excepción de Merito lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso. Con la presente se allega copia informal de 27 FOLIOS de demanda, anexos, Auto Libra mandamiento de Pago."

SEGUNDO. El día 25 de noviembre del año 2020 el abogado JESUS ELIECER MURCIA FONNEGRA envía por medio de correo electrónico Información Tramite Proceso Ejecutivo a mi poderdante en el cual manifiesta: "En mi calidad de Apoderado Judicial de la ejecutante Avigail Nova Ramírez, en representación de su menor hija Valeria Pacheco Nova. Por medio del siguiente correo me permito informarle lo siguiente: 1. El pasado 12 de noviembre de 2020, el suscrito apoderado judicial procedió a notificarlo de la demanda ejecutiva informada en el asunto. 2. El suscrito apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago el pasado 17 de noviembre de 2020. En ese orden y acudiendo a los principios generales del derecho de lealtad procesal y transparencia, me permito informarle que el trámite hecho respecto a la notificación personal de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, así como los términos para su contestación aún no transcurren en virtud del recurso interpuesto."

TERCERO: El día 18 de enero del año 2021 su Honorable despacho profirió Auto Interlocutorio No. 6-2021 dentro del proceso de la referencia. En el cual manifiesta "De este escrito, se corrió traslado a la parte contraria por el término legal de tres días, artículo 110 y 318 y 319 del Código General del Proceso".

CUARTO: En el mismo Auto Interlocutorio No. 6-2021 modifica de manera total el literal A y B y a este último le adiciona CUOTAS DE ALIMENTOS como lo es del mes de agosto de 2020 concediéndole su despacho nuevas pretensiones no mencionadas ni solicitadas en el escrito de demanda y desconociendo que existe una sentencia del 26 de julio de 2020 en la cual modifica la cuota de alimentos.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Conforme a lo anteriormente manifestado en los hechos si bien es cierto la suscrita no se pronuncia respecto al recurso interpuesto toda vez que el abogado de la ejecutante al notificar a mi prohijado del mandamiento de pago un día después de notificarse por estados está realizando acciones de una renuncia tácita de términos y estaría aceptando lo decidido en el auto interlocutorio No. 263 de fecha 10 de noviembre de 2020, en aras de la aplicabilidad que le asiste a su despacho del Principio de economía procesal, celeridad y el debido proceso de mi cliente, se evidencia que su despacho al conocer por medio de los diferentes escritos presentados por la suscrita que el abogado de la parte ejecutante notifica al demandado y posteriormente interpone recurso contra el mandamiento de pago se encuentra premiando el actuar de la evidente mala fe del apoderado demandante quien presume lealtad procesal y transparencia, cuando con su actuar demuestra todo lo contrario queriendo hacer incurrir en error y de esta manera dejar vencer los términos procesales para que la suscrita no ejerciera el derecho de defensa que le asiste al señor Pacheco.

Ahora bien, si el abogado Murcia nos habla de lealtad procesal y transparencia porque esperó hasta el día 25 de noviembre, es decir dos días después al vencimiento de término del traslado del recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre y no informó tal situación el día que presentó el recurso esto es el 17 de noviembre del año en curso; adicional a ello le resuelve el RECURSO totalmente a su favor y modifica de manera total el literal A y B y a este último le adiciona CUOTAS DE ALIMENTOS como lo es del mes de Agosto de 2020 concediéndole su despacho nuevas pretensiones no mencionadas ni solicitadas en el escrito de demanda y desconociendo que existe una sentencia del 26 de julio de 2020 en la cual modifica la cuota de alimentos.

Su despacho una vez más deja pasar por alto la falta de exigibilidad del título con el cual la parte ejecutante pretende exigir la obligación alimentaria, es decir la Copia del Acta No. 0100-0130-133-0224-11 Conciliación, ya que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en relación a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, dicho esto, se debe entender la existencia formal de un título ejecutivo cuando se trate de un documento que conforme unidad jurídica es decir que, se logre evidenciar su autenticidad, situación contraria, ocurre en el caso de marras, porque en la prueba documental arrimada no se logra visualizar lo plasmado en dicha acta; y de forma parcializada resuelve a favor de la ejecutante.

Como quiera que el despacho resolvió puntos nuevos solicitados en el escrito del recurso y no requeridos anteriormente en el escrito de la demanda y tampoco sobre los puntos expresos en el auto interlocutorio No. 263 de fecha 10 de noviembre de 2020, asiste el derecho para que, por medio de este escrito, su señoría, reponga Auto Interlocutorio No. 6-2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso y el artículo 422 del Código General del Proceso en relación a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles.

Por las razones expuestas solicito a su Honorable Despacho REPONER el auto INTERLOCUTORIO No. 6-2021 de fecha 18 de enero de 2021”.

De este escrito, se corrió traslado a la parte contraria por el término legal de tres días, artículo 110 y 318 y 319 del Código General del Proceso.

La parte demandante no ha expresado nada.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La normativa prevista, artículo 318 del CGP, nos indica:

“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

A su vez el Artículo 319. **Expresa.** ...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

### **3.2. ESTUDIO DE LA SITUACIÓN.**

En esta oportunidad, estamos conociendo sobre un proceso Ejecutivo de Alimentos, el cual, es de carácter civil y se adelanta ante el Juez de Familia competente, en él se busca el pago de la cuota de alimentos a partir del embargo de bienes y derechos del progenitor obligado a brindar alimentos.

**Respecto de la adición al mandamiento de pago,** como lo pretende la parte recurrente y se reponga el Auto Interlocutorio No. 6-2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso y el artículo 422 del Código General del Proceso por considerar que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles y no cumple los requisitos como título ejecutivo.

Todo ello fue analizado desde el mismo mandamiento de pago, y el análisis de la adición en este mismo proceso, ratificándose de paso por parte de este Despacho, que tanto el Acta de Conciliación calendada del 21 de septiembre de 2011 y la certificación emitida por parte de la Comisaria de Familia Municipal de Puerto Boyacá, tiene un valor probatorio en cuanto una obligación clara, expresa y exigible, y de lo cual no hay duda alguna.

Y respecto a que no se ha tenido en cuenta una sentencia del 26 de julio de 2020 en la cual se modifica la cuota alimentaria, lo que sucede es que ella la decisión allí contenida es un proceso de revisión, de estirpe legal que difiere de una acción ejecutiva, además fue posterior al cobro de las obligaciones que se ejecutan y no hacen parte del cobro ejecutivo por el cual se iniciará el presente proceso.

Por tanto, este Despacho no repondrá la decisión aquí estudiada.

Como consecuencia, de ello, seguir con la actuación legal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **III. R E S U E L V E:**

**Primero: No reponer,** los puntos cuestionados del auto que adiciona el mandamiento de pago, Interlocutorio Nro. 6-2021 calendado 18 de enero de 2021, en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora AVIGAIL NOVA RAMIREZ, contra el señor JONATAN PACHECO SANCHEZ.

**Segundo:** Proseguir con la actuación legal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado electrónico No. 087 de fecha 24 de junio de 2021 y publicado en la página web institucional.



Neyla Adalgiza Bautista Serna  
Secretaria